

**A DESPACHO:** 05 diciembre de 2023, informando que, correspondió por reparto la presente demanda para resolver lo pertinente respecto a su admisión. Sírvase Proveer.

El secretario,

**MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN CAUCA**  
[J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

seis (06) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).

**PROCESO:** DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
**RADICADO:** 19001-4003-002-2023-00721-00  
**DEMANDANTE:** PABLO JAIME ARTEAGA RODRIGUEZ  
Y OTROS  
**DEMANDADOS:** CESAR AUGUSTO ARBELÁEZ OLAYA Y OTROS

### **AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2860**

A despacho del señor Juez el presente proceso promovido por el señor PABLO JAIME ARTEAGRA RODRIGUEZ Y OTROS quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de CESAR AUGUSTO ARBELAEZ OLAYA y OTROS, para resolver lo pertinente respecto a su admisibilidad.

### **CONSIDERACIONES**

Estudiado el libelo promotor de la presente demanda observa el despacho que la misma presente una serie de yerros que en esta oportunidad impiden su admisión los cuales pasan a señalarse.

- Como anexo de la demanda se arrima Certificado Especial de Pertenencia de fecha 26 de julio de 2021, el mismo debe aportarse con vigencia reciente, si bien, tal situación no es causal de inadmisión, el juez usando sus poderes puede requerir a la parte demandante como en efecto se hace, para que proceda a dichos folios actualizados ; al respecto el artículo 375 ibidem de la misma normatividad establece que Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella, por lo tanto, el certificado debe dar certeza acerca de que en el tiempo de su presentación, no haya habido variación a la situación jurídica del mismo.
- Los poderes aportados deben ser corregidos, pues los mismos van dirigidos al Juez De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por si fuera poco, no se verifica en cada uno de los poderes aportados el

predio sobre el cual cada uno de los poderdantes pretende prescribir; debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 74 del C.G.P, los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados.

- El certificado de tradición aportado registra expedición de fecha 22 de abril de 2023, por tanto, el mismo debe aportarse con vigencia reciente, si bien, tal situación no es causal de inadmisión, el juez usando sus poderes puede requerir a la parte demandante como en efecto se hace, para que proceda a dichos folios actualizados ; al respecto el artículo 375 ibidem de la misma normatividad establece que Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella, por lo tanto, el certificado debe dar certeza acerca de que en el tiempo de su presentación, no haya habido variación a la situación jurídica del mismo.
- El acápite señalado como “proceso” debe corregirse, pues el asunto que nos ocupa corresponde a un proceso verbal y no un proceso verbal sumario como se señala.
- El acápite de la “cuantía”, pues la misma no corresponde a un proceso de mínima cuantía. De manera errada se señala que la cuantía se determina acorde con el predio de mayor extensión realizando una operación aritmética que no corresponde a lo señalado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán en Auto del 8 de febrero de 2021, M.P. Dra. Doris Yolanda Rodríguez Chacón. – Rad. 19001-31-03-006-202-00026-01.
- Respecto a las notificaciones señaladas en la demanda, debe proceder a corregirse, pues la manifestación realizada por el profesional del derecho falta a la verdad, cuando dentro de los anexos de la demanda el señor Andrés Castillo manifiesta en el correo electrónico mediante el cual remite poder, señala que a la fecha no vive en el predio objeto de la presente demanda, por tanto, deberá corregirse tal información y suministrar los datos correspondientes.
- Los hechos sobre los cuales funda sus pretensiones deben ser determinados, clasificados y numerados, si bien, por cada uno de los demandantes el apoderado ha determinado un hecho en el cual señala la manera como entro cada uno de los demandantes al predio objeto de prescripción, lo cierto es que el mismo hecho se señala actos de posesión e información lo cierto es que tal situación genera confusión en tanto, el demandante por cada predio pretende usucapir debe determinar con precisión y claridad la manera en que adquiere el predio, señalando los hechos sobre los cuales funda sus pretensiones. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso.
- El encabezado de la demanda deberá corregirse, pues en el mismo se señala que se instaura demanda de conformidad con el trámite establecido conforme al proceso verbal sumario.
- Dentro del libelo de la demanda no se solicita ni se menciona que, sobre el predio de mayor extensión, existen acreedores hipotecarios, ni mucho menos se determinan los mismos, situación que debe verificarse del estudio de títulos correspondientes. De igual manera

no se demanda a la totalidad de propietarios inscritos, pues se ha obviado algunos demandados que aparecen inscritos como titulares de derechos reales.

- Existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones debido que si bien se alcanza a advertir que la apropiación que se pretende refiere a un bien raíz de mayor extensión, así se indique en forma indeterminada y en común en los hechos de la demanda que los demandantes son poseedores de los mismos en diferentes años, de igual manera se señala en cada uno de los hechos que cada uno se hizo a un terreno en particular, siendo que a la fecha también cada individuo tiene un bien debidamente delimitado y construido en la medida de sus posibilidades. En consecuencia, se reclama la adjudicación en específico de 11 unidades inmobiliarias. En ese contexto,

1.1 Las pretensiones no provienen de una causa común, pues se fundan en una presunta posesión individual e independiente, sobre un predio de mayor calado, sí, pero única y segregada por cada ámbito delimitado.

1.2 Por lo mismo, no versan sobre un objeto único, como que a lo que apunta uno a uno es a hacerse dueño de una sección inmobiliaria en concreto, y no por coposición de toda la heredad o heredades, indiscriminadamente para todos los accionantes.

1.3 Menos hay relación de dependencia entre las distintas postulaciones. Ninguna está sujeta a la suerte previa de otra, ni se aprecia que alguna sea condición o presupuesto de las demás. Son pretensiones propias, autónomas y diferenciables.

1.4 Finalmente, apalancándose en una posesión individual, las pruebas de cada una le son inherentes y no transversales, se itera, porque acá se acude al señorío personal y no a la coposición

Lo anterior hace inadmisibles las demandas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 y siguientes en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso, y con el numeral 2º del artículo 90 de la misma codificación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (CAUCA)**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles las presentes demandas de Declaración de Pertenencia, propuestas por el señor PABLO JAIME ARTEAGRA RODRIGUEZ Y OTROS quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de CESAR AUGUSTO ARBELAEZ OLAYA y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, ya que, si así no lo hicieren, se dará aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

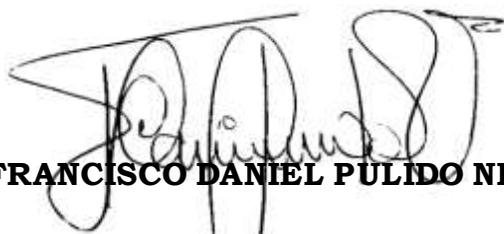
**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor HUGO ALDEMAR LOPEZ MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.626.527 expedida en Bolívar (Cauca) y Tarjeta Profesional No. 72.220 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y

términos en el poder a ella conferido y solo para los fines a los que contrae este proveído.

**CUARTO:** La parte interesada deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo electrónico institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme lo señala el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o desconozca su dirección electrónica.

### **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

El Juez,



**FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO.**

MZ